

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **137**

Fecha: **26/10/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 22 004 2014 00296	Ejecutivo Singular	EDGAR CUADROS LAGUADO	WELLINGTON MONTOYA PLAZAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	27/10/2020	29/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
8001 43 03 003 2019 00182	Tutelas	LUZ AMPARO VILLAMIZAR HERNANDEZ	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Traslado (Art. 110 CGP)	27/10/2020	29/10/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J4-2014-00296-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo y dicho sujeto procesal deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 19/06/2020, el cual no mereció ningún tipo de reparo en su momento. De ahí, que se deje sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 111.



NOTIFIQUESE,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 128 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 13 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: apelacion

Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga

Mar 13/10/2020 19:41

Para: Mario Alfonso Guerra Rueda; Julio Cesar Monsalve Rueda



apelacion welinton.pdf
344 KB

LIQUIDACION WELLINGTON ...
108 KB

3 archivos adjuntos (466 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENA NOCHE REMITO RECURSO DE APELACION PARA SU CONOCIMIENTO

GRACIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDGAR HERNÁN PATIÑO LEÓN

Administrador de Empresas
Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
Carrera 10 No. 35-30, Teléfono (097) 6577768
MB

De: Alfonso Vasquez Alarcon <alfonsodecimo@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 9:44 a. m.
Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Vasquezabogados.firm@gmail.com <Vasquezabogados.firm@gmail.com>
Asunto: apelacion

Allego recurso de apelación.

Gracias

Responder Responder a todos Reenviar

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2014 – 296 - 01
DE: EDGAR CUADROS LAGUADO C.C. No: 91.487.138
CONTRA: WELLINGTON MONTOYA PLAZAS C.C. No: 91.488.671

ALFONSO VASQUEZ ALARCON, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **EDGAR CUADROS LAGUADO**, por medio del presente documento, en atención a lo señalado en el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, me permito presentar RECURSO DE APELACION contra el auto de fecha 9 de Octubre del 2020, auto que solo será apelable, tal y como lo señala el numeral 3 del mencionado artículo, recurso que sustentare como sigue a continuación, previo los siguientes:

HECHOS

1. El día 5 de febrero del 2020, como todos los años y en atención a mantener actualizado el crédito, como se bien haciendo desde el 15 de mayo del 2015, en las mismas condiciones legales que hoy su despacho reprocha, se presentó liquidación del crédito.
2. El 19 de Junio del 2020, en plena suspensión de actividades judiciales, y sin contar los sujetos procesales, con una idea clara de las forma de notificación de los autos expedidos por los despachos dentro de las actuaciones autorizadas para adelantar por los diferentes operadores judiciales, su señoría expido un auto donde menciona que se abstiene de dar trámite a la liquidación presentada, por no cumplir con los requisitos del artículo 446 del C.G.P.
3. Lamentablemente, en atención a las confusiones que existían en esa época, por efectos de la pandemia por todos conocida, no nos enteramos del auto expedido, y no se pudo adelantar la debida manifestación de inconformidad, ante una decisión por demás un poco extraña, máxime si tenemos en cuenta que nunca se manifestó tal planteamiento para abstenerse dar trámite a la liquidación, teniendo en cuenta que en el momento de se ordenara a seguir adelante con la actuación procesal, se debe cumplir con el deber de mantener actualizado el crédito, hecho este que de no hacerlo, se estaría afectando el patrimonio del acreedor, como ahora se pretende con la decisión tomada y probablemente y sin querer por un error de interpretación, favorecer los intereses del deudor, además de contribuir al desistimiento tácito, al no proveer en el tiempo de elementos que impulsen el proceso, observando que la deuda aún no ha sido cancelada.
4. Nuevamente el día 29 de Julio del 2020, se presente a su despacho la liquidación del crédito actualizada, dándosele traslado a la misma el día 16 de septiembre del 2020, enviando el día 26 de septiembre del 2020, al contador para liquidar, y con renovada sorpresa, encontrando en los medios de información digitales, el día 9 de octubre del 2020, un auto de trámite que dice: **TENIENDO EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, EL JUZGADO SE ABSTENDRÁ DE IMPRIMIRLE EL TRÁMITE RESPECTIVO Y DICHO SUJETO PROCESAL DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL AUTO DE FECHA 19/06/2020, EL CUAL NO MERECIÓ NINGÚN TIPO DE REPARO EN SU MOMENTO. DE AHÍ, QUE SE DEJE SIN EFECTO EL TRASLADO SECRETARIAL FIJADO EN LISTA NO. 111.**
5. Como se ha mencionado, en el presente escrito, y diciéndolo de la manera más respetuosa, resultan curiosos los argumentos expuestos por su señoría, expresados en auto de la siguiente manera: **"Vista la liquidación**

adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455. Finalmente no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleve a la liquidación del crédito”.

En atención a lo manifestado en los hechos antes referidos, a continuación, anoto las razones que sustentan mi apelación.

1. Es necesario en principio expresar, que tal y como reza el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., ¹ se apelara en caso de que **resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva,** mención esta, que nos acerca a los motivos de la apelación, toda vez que al no aprobar su señoría la liquidación presentada, se altera oficiosamente como resultado de su negativa, la cuenta respectiva, teniendo que tal decisión niega su actualización, dejando la cuenta con una pérdida patrimonial en contra del demandante, pues no está contemplando su señoría el valor actual del capital reclamado con sus interés, tal y como se desprende la auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. Debo entender señoría, que la reliquidación del crédito, ²procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, y este no haya sido cancelado por el demandado, lo cual generen intereses que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación, a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, **(es imputable a este)**, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo consideró la Sala en providencia del 13 de noviembre de 2003, al negar la liquidación adicional del crédito, en consideración a que los intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la parte ejecutada” **(es imputable a este)**.
3. Ahora bien, el artículo 446, no exige ningún requisito especial diferente al momento de la liquidación, destacando en el numeral primero, “especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, demostración esta que se palpa en la liquidación presentada, al traslado y la objeción de la contraparte la cual no se presentó y en nada menciona lo argumentado por su despacho, que corresponda a que **“no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455. Finalmente no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleve a la liquidación del crédito.”**
4. Lo por usted mencionado para no aprobara la liquidación del crédito presentada, nada tiene que ver con el derecho que corresponde al demandante, de tener vigente su crédito, ya que de aceptarlo como usted lo propone, seria premiar al incumplido y afectar los interés de quien confió en la voluntad del demandado, quien se vería favorecido con la decisión por usted tomada, decisión que va en contravía con el derecho a la propiedad ya que le está negado a un acreedor, el derecho que le corresponde sobre

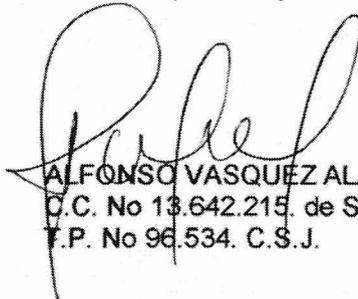
¹ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008 consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, exp.: 34.175. rad. 27001-23-31-000-2003-0431-02

- bienes de su propiedad que en un momento fueron confiados a un tercero, propiedad que fue reconocida tácitamente en el auto de seguir adelante con la ejecución, y que usted ha venido actualizando desde el año 2015, sin ningún reparo, y bajo las mismas condiciones por usted hoy rechazadas.
5. Que es cierto que su señoría tiene la potestad de decidir si aprueba o no la liquidación presentada por la parte actora en este caso, pero tal decisión implica un examen legal de la misma, que no se aviene por el simple hecho de considerar que no se cumplen los requisitos señalado en el artículo 446 y sobre todo con el argumento de no existir depósitos, remantes ni abonos que permitan dicha reliquidación.
 6. La jurisprudencia, ha sido reiterativa sobre el derecho que le corresponde al demandante, de mantener actualizado su crédito, inclusive así señalado en el artículo 446 numeral 4 del C.G.P, que usted menciona, actualización que corresponde a un derecho del demandante, máxime si el demandado, no ha demostrado interés en su pago.
 7. Negar la actualización del crédito por no existir depósitos, remantes ni abonos, va en contravía de derechos constitucionales, pues priva al afectado del derecho a la propiedad, que no solo ser base en tenerla, si no en protegerla de su depreciación, máxime si se trata de créditos en dinero, el cual sufre constantes disminuciones en su valor, de pérdida de capacidad adquisitiva si esto no se actualiza.
 8. Le ruego a su señoría que entienda, que debe concederse el recurso, en atención a tener los argumentos suficientes para explicar al demandante, por que su derecho no se puede actualizar, y por qué no se pueden presentar actualizaciones de crédito, algo que a nuestro modo de ver, no encuentra explicación lógica, ni en nuestra jurisprudencia, ni en la misma ley, ya que por regla general, procede la actualización del crédito como un derecho del demandante, al cual no se le ha podido satisfacer la obligación declarado por el juez.
 9. Que aceptar la imposibilidad de actualizar el crédito, de la manera más respetuosa debo decirlo, seria premiar la actitud irresponsable de ciudadanos, que se cobijan en decisiones como estas para no cumplir con obligaciones legalmente ordenadas y además ir en contravía de las decisiones que el mismo despacho, que hoy se recurre, ha venido tomando desde el año 2015.

Ruego señoría conceder el recurso respectivo, en aras del derecho defensa contra decisiones judiciales y por el efecto que en este caso la misma ley consagra.

Con todo respeto muy atentamente:



ALFONSO VASQUEZ ALARCON.
C.C. No 13.642.215. de San Vicente de Chucuri
T.P. No 96.534. C.S.J.

Adjunto liquidación.

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA
 E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2014 - 296 - 01
DE: EDGAR CUADROS LAGUADO C.C. No: 91.487.138
CONTRA: WELLINGTON MONTOYA PLAZAS C.C. No: 91.488.671

ALFONSO VASQUEZ ALARCON, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **EDGAR CUADROS LAGUADO**, por medio del presente documento, en atención a lo señalado en el artículo 521 del C.P.C. me permito presentar para su aprobación, Liquidación del crédito respectivo, el cual referiré como sigue a continuación.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2019 AL 30 DE JUNIO DEL 2020 SOBRE UN CAPITAL DE \$13.674.000. FACTURA No 0645

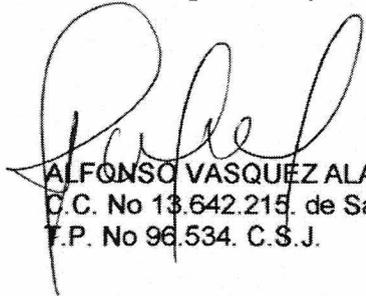
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No DE DIAS	INTERE S MORA ANUAL	INTE RES MOR A MEN SUAL	TOTAL
INTERESES QUE VIENEN						\$20.471.376
\$ 13.674.000.	01/01/019	30/01/18	30	26,74%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/02/019	28/02/18	30	27,55%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/03/019	30/03/18	30	27,06%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/04/019	30/04/18	30	26,98%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/05/019	30/05/18	30	27,01%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/06/019	30/06/18	30	26,95%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/07/019	30/07/18	30	26,92%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/08/019	30/08/18	30	26,98%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/09/019	28/09/18	30	26,98%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/10/019	30/10/18	30	26,65%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/11/019	30/11/18	30	26,55%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/12/019	30/12/18	30	26,37%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/01/020	30/01/18	30	26,16%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/02/020	28/02/20	28	26,59%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/03/020	30/03/20	30	26,43%	2.2%	\$300.828.
\$ 13.674.000.	01/04/020	30/04/20	30	26,04%	2.1%	\$287.154.
\$ 13.674.000.	01/05/020	30/05/20	30	25,29%	2.1%	\$287.154.
\$ 13.674.000.	01/06/020	30/06/20	30	25,29%	2.1%	\$287.154.

TOTAL INTERESES \$ 25.845.258.

CAPITAL	\$13.674.000
INTERESES	\$25.845.258.
CAPITAL E INTERESES	\$39.519.258

Por lo anterior el valor total del Crédito junto con sus intereses a la fecha es la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLC (\$39.519.258.)**, cantidad está a la cual deberá sumarse las costas y agencias en derecho decretadas por su despacho.

Con todo respeto muy atentamente:


ALFONSO VASQUEZ ALARCON.
 C.C. No 13.642.215. de San Vicente de Chucuri
 T.P. No 96.534. C.S.J.

Al Despacho del señor Juez i or ándose acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante írvase proveer.

Bucaramanga, 19 de junio de 2.020. MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Profesional Univ sitario grado 12 Bucaramanga, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2.020).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, bi se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455. Finalmente no sobra precisar que tampoco existen abonos denunciados por la parte actora que conlleve a la liquidación del crédito.

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J04-2014-00296-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 09/10/2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de octubre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12.

Bucaramanga, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020).

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término establecido en la ley procesal presenta directamente recurso de apelación en contra del auto expedido para el día 09/10/2020, mediante el cual el Despacho se abstuvo de imprimirle trámite a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y se ordenó estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 19/06/2020, el cual no mereció ningún tipo de reparo en su momento. En virtud de ello, se dejó sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 111.

Al respecto, habrá de señalar el Despacho que el recurso promovido será rechazado de plano por cuanto el presente asunto es de única instancia al tratarse de la ejecución de una deuda de mínima cuantía, siguiendo lo previsto en los artículos 17, 25 y 321 del C.G.P.

Ahora bien, establecida la improcedencia del recurso de apelación promovido directamente por la parte demandante en contra de la decisión de marras, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P, es decir, "*tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*", que para este caso corresponde al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de lo previsto en el auto de fecha 09/10/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P y, en consecuencia, se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios se corra

traslado a la parte demandada del escrito contentivo de la apelación propuesta por el extremo activo de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de la misma codificación, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

TERCERO: Cumplido el traslado de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YAGC

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 132 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 19 DE OCTUBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

RAD. J4-2014-296

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 59 AL 64 DEL CUADERNO No. 1, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE OCTUBRE, (VISIBLE A FOLIO 58, Y DE CONFORMIDAD DE LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 16/10/2020 VISIBLE A FOLIO 65) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 137), HOY VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

ACCIÓN DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
RADICADO: 2019-00182-02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

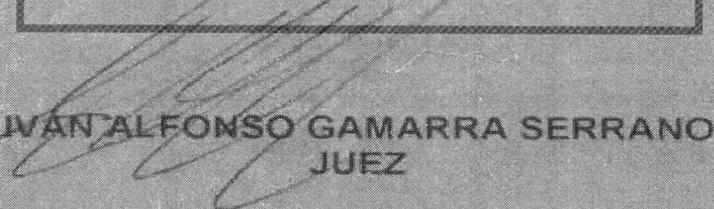
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándose que la apoderada judicial de la parte incidentante formuló en término un recurso de reposición en contra del auto proferido el 14/10/2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de octubre de 2.020.


YULIANNY ANDREA GUTIERREZ CHAPARRO
Sustanciadora

Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo a lo expuesto en la constancia que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar que por conducto de la Secretaría del Centro de Servicios se proceda a correr traslado a la parte incidentada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** del recurso de reposición formulado en término por la apoderada judicial de la parte incidentante **MARTHA SAAVEDRA HOLGUIN, AIDA ARENAS DE MARTINEZ, LILIA LUNA REMOLINA, ROSMIRA SANDOVAL ANAYA, LUZ AMPARO VILLAMIZAR HERNANDEZ y CRUZ ELENA CORTES ARRIETA**, en contra del auto proferido el día 14/10/2020, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. Para tal fin, remítase el escrito a la parte no recurrente, bajo las previsiones establecidas en el Decreto 806 del 04/06/2020.

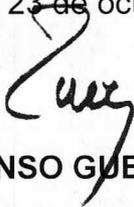
Consejo Superior
de la Judicatura


IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte incidentante **MARTHA SAAVEDRA HOLGUIN, AIDA ARENAS DE MARTINEZ, LILIA LUNA REMOLINA, ROSMIRA SANDOVAL ANAYA, LUZ AMPARO VILLAMIZAR HERNANDEZ y CRUZ ELENA CORTES ARRIETA**, se corre traslado a la parte contraria por TRES (3) DÍAS, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 27/10/2020, hasta las 4:00 P.M. del día 29/10/2020. Para los efectos anteriores, se deja constancia que el día 23/10/2020 se remitió al correo de notificaciones judiciales de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, el escrito contentivo del recurso horizontal.

Se fija en lista No. 137

Bucaramanga, 23 de octubre de 2.020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12